

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante el artículo primero del Auto No. 584 del 28 de agosto de 2023, la Corporación dispuso ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 410 de 26 de junio de 2023, contra de la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7.

Que así mismo, mediante el artículo segundo del citado auto, la Corporación ordenó incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

“De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes pruebas:

- Documentales

1. Radicado N°. 202314000023222 del 14 de marzo de 2023
2. Informe Técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

- De parte

- Las solicitadas mediante radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, por la sociedad ENTORNA S.A.S.:

Por parte del área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita técnica visita de inspección al predio en donde se desarrolla la obra +House Caujaral, identificado con el folio de matrícula No. 040-604206 a fin de constatar y verificar que no se presentan las conductas señaladas en el auto 410 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

2023, en los términos solicitados en el radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, así mismo se evalúen los demás argumentos técnicos allegados en el anterior radicado.”

Que mediante el artículo tercero del mencionado auto, la Corporación resolvió negar a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, la práctica de las pruebas que se detallan a continuación, también solicitadas mediante radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, así:

“(…) XIII. PRUEBAS

a. Documentales

Solicito que sean tenidas en cuenta como tales, las siguientes que apporto:

1. *Copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.*
2. *Certificado de Existencia y Representación Legal de ENTORNA S.A.S.*
3. *Imágenes satelitales tomadas de Google Earth de las fechas:*
Noviembre de 2019
Febrero de 2020
Junio de 2020
Enero de 2021
Marzo de 2021
4. *Oficio No. QUILLA-23-068479, emitido por la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Barranquilla.*
5. *Correo electrónico del 20 de abril de 2023 enviado por Miguel Olegario Castillo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Barranquilla.*

b. Oficios:

Solicito se decreten y ordenen las siguientes pruebas:

1. *Se oficie a la Agencia Distrital de Infraestructura de Barranquilla, ubicada en la Calle 34 No. 43-31 Piso 7. E-mail: adi@barranquilla.gov.co, para que informe:*
 - a. *Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
 - b. *Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
 - c. *Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.

2. *Se oficie a la Alcaldía de Barranquilla, Secretaria de Desarrollo Económico y Oficina de Servicios Públicos, para que informe:*

- a. Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León o de sus trampas y en que periodos.*
- b. Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
- c. Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*

3. *Se oficie a la Triple A de Barranquilla, para que informe:*

- a. Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
- b. Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
- c. Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*

4. *Se oficie a la Alcaldía de Puerto Colombia, para que informe:*

- a. Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
- b. Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
- c. Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*

(...)

d. Testimoniales

Solicito se decreten y ordenen los siguientes testimonios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

1. Se cite a declarar al Sr. Alex Sabale, quien podrá dar testimonio acerca de los permisos otorgados por mi representada a favor de la Agencia Distrital de Infraestructura para la limpieza del arroyo León. El Sr. Sabale podrá ser citado por conducto de esta defensa o a través de la Agencia Distrital de Infraestructura ubicada en la Calle 34 No. 43-31 Piso 7. E-mail: adi@barranquilla.gov.co.
2. Se cite a declarar al Señor Miguel Olegario Castillo, funcionario de la Secretaría de Desarrollo Económico de Barranquilla para que de testimonio acerca de los correos enviados a mi representada solicitando permisos de acceso para retirar materiales del Arroyo León. Podrá ser citado al correo: mcastillom@barranquilla.gov.co
3. Se cite a declarar a los siguientes funcionarios de Entorna SAS, quienes podrán declarar acerca de las actividades que desarrolla la obra:
 - a. Samantha Escobar, al correo samantha.escobar@mashouse.com.co
 - b. Charles Manjarrez, al correo charles.manjarrez@mashouse.com.co (...)

Que el artículo sexto del mencionado auto, la Corporación indicó que en contra del artículo tercero del mismo, procedía el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto se notificó de forma electrónica el día 29 de agosto de 2023.

Que mediante radicado CRA No. 202314000088602 del 12 de septiembre de 2023, la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7 allegó recurso de reposición en contra del Auto No. 584 del 28 de agosto de 2023.

DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en Sentencia C-818/05, con ponencia del Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, La Corte Constitucional esgrimió:

“(...) es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...) (subrayas fuera de texto).

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispuso:

“(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)” (subrayas fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“(...) Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)”

Que es evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es el dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que en consideración a las disposiciones anteriores, resulta pertinente advertir, que dentro del trámite sancionatorio que reposa en el expediente No. 1404-343, la Corporación ha dado cabal cumplimiento a los derechos de los infractores al debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, que dispuso:

“(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia T- 576 de 28 de octubre de 1992, sobre el debido proceso menciona:

“(...) Es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones”. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial. Existe además, la necesidad del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito previo, establecido por la ley, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que implica, nada menos, que su debido agotamiento es requisito indispensable para el ejercicio, en los casos de ley, del derecho fundamental al libre acceso a la justicia. La razón de la exigencia legal del agotamiento señalado, es la de que la administración revise los reparos que se le formulen a su actuación, antes de que conozca de ellos quien tiene la competencia para juzgarlos, a fin de que puedan ser enmendados, cuando sea oportuno (...)”

Que respecto a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad de la presentación del recurso de reposición, los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, indican:

“(...) Artículo 74.- Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1.El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

(...)

Artículo 76.- Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77.- Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...).”

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas (...).”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Acorde con el artículo 80 de la C.P. el Estado está en la obligación de “*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Por su parte el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 al definir la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales les asigna competencia para “*administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de del medio ambiente*” en ese mismo orden, el numeral 17 del artículo 31 ibídem define como funciones a cargo de las mentadas corporaciones las de “*imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

De la competencia C.R.A.

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

DE LA PROCEDENCIA Y ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en vista de lo anterior, atendiendo la remisión legal procede la C.R.A a revisar la procedencia del recurso de reposición presentado por la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, en contra del Auto No. 584 del 28 de agosto de 2023, tal como se señala a continuación:

Que estando dentro del término legal otorgado en el artículo sexto del Auto No. 584 del 28 de agosto de 2023, mediante radicado CRA No. 202314000088602 del 12 de septiembre de 2023, la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

“(…) II. DEL RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Solicitamos respetuosamente reponer el auto No. 584 de 2023, y en consecuencia ordenar la practica de las pruebas negadas, ya que las mismas se constituyen todas en pertinentes, útiles y conducentes de cara al proceso sancionatorio, para demostrar tanto la no responsabilidad de mi representada como para efectos de valorar los demás elementos de la responsabilidad que en todo caso deberá en el curso del proceso establecer la Corporación tal y como le establece la misma Ley 1333 de 2009 en el caso del proceso sancionatorio ambiental.

Con respecto a las anteriores condiciones de la prueba, el H. Consejo de Estado en su Sección Quinta¹ ha señalado que: i) la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último, iii) la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

En el auto 584 de 2023, la Entidad simplemente niega las pruebas solicitadas basada en el siguiente juicio:

La Corporación manifiesta que una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de las mismas, es decir que no es claro para esta dependencia la práctica de estas frente al pliego de cargos formulado razón por la cual no serán tenidas en cuenta por parte de esta dependencia, y consecuencia se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Como puede el administrado enfrentarse a un proceso sancionatorio si no le es permitido allegar las pruebas que solicita para demostrar su no responsabilidad? El auto 584 de 2023 es supremamente vejatorio de los derechos de defensa y debido proceso, realiza un claro prejuzgamiento en favor del arsenal de pruebas de la Entidad y de entrada concluye que no existe posibilidad de refutar lo señalado en el informe técnico No. 48 del 15 de marzo de 2023.

Precisamente todas las pruebas solicitadas y que hoy niega la Entidad van encaminadas a demostrar los errores e indebidas apreciaciones de dicho informe,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

así como su falta de rigor técnico e imparcialidad; no conceder estas pruebas porque simplemente apuntan la responsabilidad a personas y hecho diferentes a lo consignado en ese informe técnico, es

una clara demostración de la falta de garantías que mi poderdante sufre en este caso.

De la lectura del auto 584 de 2023, lo que queda claro es que la Corporación solo avala las pruebas que ella trae al proceso, se trata entonces de una proceso deslegitimado, en el que solo se busca sancionar porque sí, que pasa por encima de todos los principios del derecho administrativo sancionatorio y vulnera incluso las garantías fundamentales de la Constitución Política y Tratados Internacionales.

Nos enfrentamos en este caso, a un proceso en el que las únicas pruebas valederas son las del acusador que es al mismo tiempo el juzgador, nos preguntamos entonces, ¿para qué proceso?

De no corregirse esta situación y permitir que mi representado se pueda defender haciendo uso de las herramientas que el ordenamiento le otorga, avizoramos desde ya, que toda esta actuación se encuentra viciada de nulidad.

Todo lo contrario al análisis que plantea la Corporación para negar las pruebas solicitadas y que al contrario se constituyen en un prejuizgamiento para tomar las decisión, con el agravante que en este tipo de procesos, es la misma Entidad la que acusa y decide y peor aún en este caso decide previamente con que pruebas el administrado puede o no defenderse. Todas y cada una de las solicitudes probatorias realizadas, se enlazan y fundamentan claramente en los descargos presentados y por lo tanto son pertinentes y conducentes para demostrar la NO responsabilidad de mi representado, como se explicará brevemente con cada una de ellas:

Copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.

La Corporación niega esta prueba por no ser pertinente “para demostrar que no existe responsabilidad ambiental en los hechos que se investigan”.

Olvida la Corporación que un proceso sancionatorio la no responsabilidad del investigado no es el único elemento a demostrar, existen otros elementos que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

investigado puede optar por probar y para ello es que tanto la Constitución como las Leyes establecen esa libertad probatoria.

Es correcto, que la licencia de construcción es un acto administrativo expedido por una autoridad competente distinta a la CRA y tiene como objeto autorizar la construcción de una obra en un terreno, el objeto de esta prueba más allá de demostrar la responsabilidad o no de mi representado es demostrar el cumplimiento que se ha dado al proceso general para el desarrollo de una obra para evidenciar la preocupación extrema en realizar todos y cada uno de los pasos y procedimientos establecidos en la ley, respetando los términos y tiempos que la normatividad dispone para cada uno.

Este acto administrativo es sumamente pertinente y sumado a los demás aportados se torna vital al momento de valorar la conducta de mi representada en la realización o ejecución de los actos que se le endilgan.

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de la prueba solicitada, esto es se incorpore el documento copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.

*Imágenes satelitales tomadas de Google Earth de las fechas: Noviembre de 2019
Febrero de 2020 - Junio de 2020 - Enero de 2021 - Marzo de 2021*

No existe fundamento alguno para negar esta prueba, menos aún cuando la misma Entidad se sirve de imágenes satelitales también para imputar la presunta comisión de una infracción ambiental a mi poderdante.

Nos preguntamos, por qué si pueden ser traídas al proceso las imágenes que aporta la Corporación que le sirven de sustento para acusar y no las que aporta la defensa?

Estas imágenes buscan demostrar que contrario a lo señalado por la Corporación, en las fechas señaladas no había actividad alguna por parte de mi representada y además que las infracciones de las que se le acusan, en particular:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)²

Con dichas imágenes se demuestra sin duda alguna que el hecho del que se acusa a mi poderdante existía aún desde antes de iniciar actividad alguna en el predio.

Esta prueba es determinante para desmentir lo señalado en el Cargo Primero y no entendemos como la Corporación pretende manifestar que no hay una finalidad clara entre los descargos y las pruebas, basta la lectura del documento en sus página 3 a 7 para entender la utilidad, conducencia y pertinencia de estas pruebas solicitadas, que además se enlazan con la prueba anterior negada, esto es la licencia de construcción, toda vez que ambas pruebas analizadas en su conjunto permiten establecer una clara línea de tiempo y así determinar cuales han sido las acciones de mi poderdante.

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de la prueba solicitada.

Oficio No. QUILLA-23-068479, emitido por la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Barranquilla.

Seguimos sin entender cómo puede la Corporación negar esta prueba, la cual desmiente completamente el Cargo Quinto, se trata de un oficio emitido por otra Entidad del Estado que demuestra que ha sido mismo Estado quien ha efectuado la conducta de la que se acusa a mi poderdante.

Es un documento valioso y útil en aras de demostrar la atipicidad de la conducta por parte de la investigada, quien resulta ser en este caso un mero espectador entre las actuaciones de 2 Entidades estatales a las cuales no puede negarse.

Es una prueba pertinente porque dicho oficio da cuenta precisamente de las acciones que Entidades del Estado estaban ejecutando en el cauce del arroyo León y es conducente no solo por tratarse de una oficio plenamente identificado de una entidad pública sino porque también es la confesión propia de esa Entidad de la realización de la acción de la que se acusa a mi poderdante.

² Se han citado exclusivamente los incisos y numerales presuntamente vulnerados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de la prueba solicitada.

Correo electrónico del 20 de abril de 2023 enviado por Miguel Olegario Castillo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Barranquilla.

Consideramos útil, pertinente y conducente esta prueba, ya que este correo electrónico es el medio por el cual se da a conocer el Oficio No. QUILLA-23-068479, prueba anterior solicitada, da a conocer los mecanismos utilizados por el Estado para acceder al cauce del arroyo León y confirma que ante dicha solicitud mi representada simplemente accedió a dar su consentimiento para que la entidad pública accediera al predio.

Es una prueba de refuerzo de la anterior para demostrar el procedimiento adelantado por la Entidad Pública, en consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de la prueba solicitada.

Se oficie a la Agencia Distrital de Infraestructura de Barranquilla, a la Alcaldía de Barranquilla, Secretaria de Desarrollo Económico y Oficina de Servicios Públicos y a la Triple A, para que informen:

- a. Si se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
- b. Si en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.*
- c. Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.*

Se trata de 1 solicitud dirigida a 3 Entidades Públicas, por lo que vamos a referirnos a las 3 como una sola por compartir el mismo objeto.

La Entidad niega estas 3 pruebas por no ser congruentes con el objeto, ni cumplir los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Se equivoca completamente la Entidad en su análisis, toda vez que varios de los cargos imputados a mi representada están orientados a inculparla por la acumulación o descarga de desechos en el cauce del arroyo León así como su intervención; así mismo mediante el oficio No. QUILLA-23-068479, coincidentalmente prueba también negada, estamos demostrando que Entidades Públicas han realizado actividades de remoción y limpieza del cauce y por ende efectuado su intervención.

De esta manera, la solicitud de estos oficios tiene por objeto determinar si en oportunidades diferentes a la expuesta en el oficio No. QUILLA-23-068479, esta entidad ha efectuado actividades que de alguna manera implican intervención sobre el cauce del arroyo o su franja de protección.

Es una prueba congruente con toda la teoría que hemos expuesto en nuestros descargos, y va dirigida no indiscriminadamente contra todas las Entidades Estatales sino hacía aquellas de las que hemos tenido conocimiento que en el pasado han realizado este tipo de labores además de ser consecuentes con su actividad misional.

En palabras del profesor Ferrer: “toda vez que la corroboración de una hipótesis nunca es absoluta, entonces nuevas pruebas (ya sea del mismo tipo o que corresponda a otro medio de prueba) siempre serán relevantes, hasta tanto el grado de corroboración que estas puedan aportar sea mínimo, caso en el cual estará justificada la exclusión o negativa de la práctica de las mismas.”

Es una prueba que cumple los criterios de pertinencia y conducencia y por supuesto con el requisito de utilidad, su no concesión limita gravemente el derecho de defensa de mi poderdante y expone el proceso a una grave consecuencia de nulidad.

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de las pruebas solicitadas.

Se cite a declarar a las siguientes personas: Sr. Alex Sabale, quien podrá dar testimonio acerca de los permisos otorgados por mi representada a favor de la Agencia Distrital de Infraestructura para la limpieza del arroyo León. Se cite a declarar al Señor Miguel Olegario Castillo, funcionario de la Secretaría de Desarrollo Económico de Barranquilla para que de testimonio acerca de los correos enviados a mi representada solicitando permisos de acceso para retirar materiales del Arroyo León. Se cite a declarar a los siguientes funcionarios de Entorna SAS, quienes

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

*podrán declarar acerca de las actividades que desarrolla la obra: Samantha Escobar, al correo samantha.escobar@mashouse.com.co
Charles Manjarrez, al correo charles.manjarrez@mashouse.com.co*

No se entiende como la Entidad niega estos testimonios, van íntimamente ligados a todo lo señalado en los descargos como base de nuestra defensa, además de permitir no solo corroborar que han sido otras Entidades de carácter público, las que han efectuado intervenciones en el cauce del arroyo León y en su franja de protección, estos testimonios buscan ampliar lo que las solicitudes de oficios, también negados, puedan señalar.

Son testimonios de personas que por su cargo han estado directamente involucrados en acciones relacionadas con el arroyo León, lo que las hace conducentes, son pertinentes porque tienen una estrecha relación con los argumentos de defensa además de tener soporte en hechos demostrados en el proceso, como es el oficio No. QUILLA-23-068479, negar estos testimonios es desconocer realidades. Son además útiles porque permitirán a todos los involucrados en el proceso ampliar nuestro conocimiento acerca no solo de las acciones de mi representada sino de todo lo que ocurre alrededor del cauce del arroyo León.

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de las pruebas solicitadas. (...)”

Que en ese orden de ideas la Corporación procederá a pronunciarse frente a los argumentos esbozados mediante radicado CRA No. 202314000088602 del 12 de septiembre de 2023.

Que en primera medida, frente al argumento:

“(…) Copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.

La Corporación niega esta prueba por no ser pertinente “para demostrar que no existe responsabilidad ambiental en los hechos que se investigan”.

Olvida la Corporación que un proceso sancionatorio la no responsabilidad del investigado no es el único elemento a demostrar, existen otros elementos que el investigado puede optar por probar y para ello es que tanto la Constitución como las Leyes establecen esa libertad probatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Es correcto, que la licencia de construcción es un acto administrativo expedido por una autoridad competente distinta a la CRA y tiene como objeto autorizar la construcción de una obra en un terreno, el objeto de esta prueba más allá de demostrar la responsabilidad o no de mi representado es demostrar el cumplimiento que se ha dado al proceso general para el desarrollo de una obra para evidenciar la preocupación extrema en realizar todos y cada uno de los pasos y procedimientos establecidos en la ley, respetando los términos y tiempos que la normatividad dispone para cada uno.

Este acto administrativo es sumamente pertinente y sumado a los demás aportados se torna vital al momento de valorar la conducta de mi representada en la realización o ejecución de los actos que se le endilgan.

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de la prueba solicitada, esto es se incorpore el documento copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.

*Imágenes satelitales tomadas de Google Earth de las fechas: Noviembre de 2019
Febrero de 2020 - Junio de 2020 - Enero de 2021 - Marzo de 2021*

No existe fundamento alguno para negar esta prueba, menos aún cuando la misma Entidad se sirve de imágenes satelitales también para imputar la presunta comisión de una infracción ambiental a mi poderdante.

Nos preguntamos, por qué si pueden ser traídas al proceso las imágenes que aporta la Corporación que le sirven de sustento para acusar y no las que aporta la defensa?

Estas imágenes buscan demostrar que contrario a lo señalado por la Corporación, en las fechas señaladas no había actividad alguna por parte de mi representada y además que las infracciones de las que se le acusan, en particular:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)”³

Con dichas imágenes se demuestra sin duda alguna que el hecho del que se acusa a mi poderdante existía aún desde antes de iniciar actividad alguna en el predio.

Esta prueba es determinante para desmentir lo señalado en el Cargo Primero y no entendemos como la Corporación pretende manifestar que no hay una finalidad clara entre los descargos y las pruebas, basta la lectura del documento en sus página 3 a 7 para entender la utilidad, conducencia y pertinencia de estas pruebas solicitadas, que además se enlazan con la prueba anterior negada, esto es la licencia de construcción, toda vez que ambas pruebas analizadas en su conjunto permiten establecer una clara línea de tiempo y así determinar cuales han sido las acciones de mi poderdante.

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de la prueba solicitada.

Oficio No. QUILLA-23-068479, emitido por la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Barranquilla.

Seguimos sin entender cómo puede la Corporación negar esta prueba, la cual desmiente completamente el Cargo Quinto, se trata de un oficio emitido por otra Entidad del Estado que demuestra que ha sido mismo Estado quien ha efectuado la conducta de la que se acusa a mi poderdante.

Es un documento valioso y útil en aras de demostrar la atipicidad de la conducta por parte de la investigada, quien resulta ser en este caso un mero espectador entre las actuaciones de 2 Entidades estatales a las cuales no puede negarse.

Es una prueba pertinente porque dicho oficio da cuenta precisamente de las acciones que Entidades del Estado estaban ejecutando en el cauce del arroyo León y es conducente no solo por tratarse de una oficio plenamente identificado de una entidad pública sino porque también es la confesión propia de esa Entidad de la realización de la acción de la que se acusa a mi poderdante.

³ Se han citado exclusivamente los incisos y numerales presuntamente vulnerados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de la prueba solicitada.

Correo electrónico del 20 de abril de 2023 enviado por Miguel Olegario Castillo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Barranquilla.

Consideramos útil, pertinente y conducente esta prueba, ya que este correo electrónico es el medio por el cual se da a conocer el Oficio No. QUILLA-23-068479, prueba anterior solicitada, da a conocer los mecanismos utilizados por el Estado para acceder al cauce del arroyo León y confirma que ante dicha solicitud mi representada simplemente accedió a dar su consentimiento para que la entidad pública accediera al predio.

Es una prueba de refuerzo de la anterior para demostrar el procedimiento adelantado por la Entidad Pública, en consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de la prueba solicitada. (...)”

Que al respecto, la Corporación considera que las anteriores pruebas allegadas mediante radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, por la sociedad ENTORNA S.A.S, se encuentran relacionadas con las conductas imputadas en el pliego de cargos que le fue formulado mediante Auto No. 410 del 26 de junio de 2023, por tal razón, encuentra esta dependencia que estas, en tanto son idóneas y conducentes para determinar si hubo infracción ambiental, así mismo, su utilidad radica en que estas permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento de las normas ambientales que le fueron endilgadas, razón por la cual se ordenará en la parte dispositiva del presente auto, que estas sea tenidas en cuenta para resolver el trámite sancionatorio que nos ocupa.

Que por otra parte, frente al argumento:

Se oficie a la Agencia Distrital de Infraestructura de Barranquilla, a la Alcaldía de Barranquilla, Secretaria de Desarrollo Económico y Oficina de Servicios Públicos y a la Triple A, para que informen:

- a. *Sí se han suscrito y/o ejecutado contratos de mantenimiento o limpieza del arroyo León.*
- b. *Sí en ejecución de estos contratos o de las actividades misionales de la entidad, se han ejecutado actividades de limpieza*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

sobre el arroyo León en particular sobre la zona ubicada entre la Carrera 46 y la Carrera 51B.

c. Si se han ejecutado actividades de limpieza sobre el arroyo León, que indique o describa en que han consistido esas actividades y que maquinaria y personal han empleado para tales actividades, así como las fechas en que se han desarrollado.

Se trata de 1 solicitud dirigida a 3 Entidades Públicas, por lo que vamos a referirnos a las 3 como una sola por compartir el mismo objeto.

La Entidad niega estas 3 pruebas por no ser congruentes con el objeto, ni cumplir los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia.

Se equivoca completamente la Entidad en su análisis, toda vez que varios de los cargos imputados a mi representada están orientados a inculparla por la acumulación o descarga de desechos en el cauce del arroyo León así como su intervención; así mismo mediante el oficio No. QUILLA-23-068479, coincidentalmente prueba también negada, estamos demostrando que Entidades Públicas han realizado actividades de remoción y limpieza del cauce y por ende efectuado su intervención.

De esta manera, la solicitud de estos oficios tiene por objeto determinar si en oportunidades diferentes a la expuesta en el oficio No. QUILLA-23-068479, esta entidad ha efectuado actividades que de alguna manera implican intervención sobre el cauce del arroyo o su franja de protección.

Es una prueba congruente con toda la teoría que hemos expuesto en nuestros descargos, y va dirigida no indiscriminadamente contra todas las Entidades Estatales sino hacía aquellas de las que hemos tenido conocimiento que en el pasado han realizado este tipo de labores además de ser consecuentes con su actividad misional.

En palabras del profesor Ferrer: “toda vez que la corroboración de una hipótesis nunca es absoluta, entonces nuevas pruebas (ya sea del mismo tipo o que corresponda a otro medio de prueba) siempre serán relevantes, hasta tanto el grado de corroboración que estas puedan aportar sea mínimo, caso en el cual estará justificada la exclusión o negativa de la práctica de las mismas.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Es una prueba que cumple los criterios de pertinencia y conducencia y por supuesto con el requisito de utilidad, su no concesión limita gravemente el derecho de defensa de mi poderdante y expone el proceso a una grave consecuencia de nulidad.

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de las pruebas solicitadas.

Se cite a declarar a las siguientes personas: Sr. Alex Sabale, quien podrá dar testimonio acerca de los permisos otorgados por mi representada a favor de la Agencia Distrital de Infraestructura para la limpieza del arroyo León. Se cite a declarar al Señor Miguel Olegario Castillo, funcionario de la Secretaría de Desarrollo Económico de Barranquilla para que de testimonio acerca de los correos enviados a mi representada solicitando permisos de acceso para retirar materiales del Arroyo León. Se cite a declarar a los siguientes funcionarios de Entorna SAS, quienes podrán declarar acerca de las actividades que desarrolla la obra: Samantha Escobar, al correo samantha.escobar@mashouse.com.co Charles Manjarrez, al correo charles.manzjarrez@mashouse.com.co

No se entiende como la Entidad niega estos testimonios, van íntimamente ligados a todo lo señalado en los descargos como base de nuestra defensa, además de permitir no solo corroborar que han sido otras Entidades de carácter público, las que han efectuado intervenciones en el cauce del arroyo León y en su franja de protección, estos testimonios buscan ampliar lo que las solicitudes de oficios, también negados, puedan señalar.

Son testimonios de personas que por su cargo han estado directamente involucrados en acciones relacionadas con el arroyo León, lo que las hace conducentes, son pertinentes porque tienen una estrecha relación con los argumentos de defensa además de tener soporte en hechos demostrados en el proceso, como es el oficio No. QUILLA-23-068479, negar estos testimonios es desconocer realidades. Son además útiles porque permitirán a todos los involucrados en el proceso ampliar nuestro conocimiento acerca no solo de las acciones de mi representada sino de todo lo que ocurre alrededor del cauce del arroyo León.

En consecuencia, solicito respetuosamente se reponga el Auto No. 584 de 2023 y en su lugar se ordene la práctica de las pruebas solicitadas. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

Que en primera medida la Corporación no discute, que el investigado no pueda solicitar la pruebas que considere útiles dentro de su defensa, no obstante, se aclara que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así mismo se debe exponer de forma clara su utilidad y fin frente a los cargos imputados.

Que la Corporación manifiesta que una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, y a pesar de exponer la finalidad de la práctica los testimonios solicitados, reitera la Corporación que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, razón por la cual se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que así mismo, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7

Que conforme a lo expuesto anteriormente, esta Corporación procederá a reponer el contenido del artículo tercero del Auto No. 584 del 28 de agosto de 2023, y en consecuencia se ordenará tener como pruebas documentales:

“(...) - Copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.

- *Certificado de Existencia y Representación Legal de ENTORNA S.A.S.*
- *Imágenes satelitales tomadas de Google Earth de las fechas:*
 - Noviembre de 2019*
 - Febrero de 2020*
 - Junio de 2020*
 - Enero de 2021*
 - Marzo de 2021*
- *Oficio No. QUILLA-23-068479, emitido por la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Barranquilla.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

- *Correo electrónico del 20 de abril de 2023 enviado por Miguel Olegario Castillo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Barranquilla. (...)”*

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el artículo tercero del Auto No. 584 del 28 de agosto de 2023, en el sentido de tener como pruebas documentales allegadas en el radicado CAR No. 202314000065762 del 12 de julio de 2023, las que se enuncian a continuación, de conformidad con las razones expuestas en este acto administrativo:

- “(...) - Copia de la Licencia de construcción del proyecto Bosque de Nueva Granada.*
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ENTORNA S.A.S.*
- Imágenes satelitales tomadas de Google Earth de las fechas:*
 - Noviembre de 2019*
 - Febrero de 2020*
 - Junio de 2020*
 - Enero de 2021*
 - Marzo de 2021*
- Oficio No. QUILLA-23-068479, emitido por la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Barranquilla.*
- Correo electrónico del 20 de abril de 2023 enviado por Miguel Olegario Castillo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Barranquilla. (...)”*

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones del Auto No. 584 del 28 de agosto de 2023, se mantienen incólumes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad ENTORNA S.A.S identificada con NIT 900.553.321-7, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la misma se realizará en la dirección electrónica: juan.ossa@mashouse.com.co según la autorización contenida en el radicado No. 202314000088602.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

817

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 584 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT: 900.553.321-7”

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

CUARTO: El expediente 1404-343, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

08 NOV 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 1404-343

Proyectó: Omar Gómez- Contratista Gestión Ambiental.-

Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Vo.Bo. María José Mojica – Asesora Externa Dirección.-